

EL CONTRATO DE ADHESIÓN: UN BLANCO DE CRÍTICAS



María Camila Zambrano Parra

La evolución jurídica ha traído consigo la creación de nuevas figuras, cuyos elementos ponen en tela de juicio aspectos del derecho que se consideraban casi inmutables. Una de las figuras más importantes de los negocios jurídicos es el contrato; el acuerdo de voluntades destinado a crear obligaciones entre quienes lo celebran¹. Sin perjuicio de ello, desde el año 1901, fue acuñado por la doctrina francesa, por primera vez, el término "contratos de adhesión"² o su sinónimo "contratos de condiciones predispuestas". La existencia de los contratos de adhesión (en adelante CA) tiene justificación en la necesidad de algunos empresarios que, al encontrarse ante numerosas relaciones jurídicas, en su mayoría similares, elaboran previamente los contratos y solo quedan a la espera de que la otra parte lo acepte o rechace en su totalidad.

En este orden de ideas, muchas críticas han girado en torno a esta nueva figura. En especial, son dos críticas las que abrazan a los denominados contratos de adhesión; la primera de ellas obedece a la pregunta ¿son verdaderos contratos?, la segunda, apunta a que los CA en la práctica e incluso antes de su perfeccionamiento contienen un desequilibrio que va contra el princi-

pio del equilibrio contractual. Este texto busca sostener que, a pesar de las críticas mencionadas con anterioridad, los contratos de adhesión en efecto son contratos, y que, aun cuando puedan generar un desequilibrio contractual, existen mecanismos tuitivos que buscan el restablecimiento del equilibrio en este tipo de contratos.

1. ¿SON VERDADEROS CONTRATOS LOS "CONTRATOS DE ADHESIÓN"?

Para desarrollar esta crítica nos serviremos del siguiente orden: (i) El contrato: El consentimiento como uno de sus elementos. (ii) El contrato de adhesión (iii) Discusión doctrinal: Teorías anti-contractual y contractual.

1. El contrato: El consentimiento como uno de sus elementos.

El Código Civil Colombiano define en su artículo 1495 el término contrato como: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.". De manera paralela, el Código de Comercio en su artículo 864 menciona: "El contrato es un acuerdo

¹ MENDOZA, Álvaro. *Lectura Contratos*. pp. 1

² POSADA, Camilo. *El equilibrio contractual en los contratos de adhesión*. EDITORIAL IBAÑEZ, pp. 96

de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial (...). Permiten estos dos conceptos, llegar a afirmar, que el contrato es un negocio jurídico multilateral (en el entendido de que se obligan las dos partes o más) y en el que existe un querer de quienes contratan, dirigido a generar unos efectos jurídicos.

Además de lo anterior, es posible predicar del contrato otros aspectos tales como: la voluntariedad, la patrimonialidad y el vínculo³. La voluntariedad, es un factor de la formación clásica del contrato, es decir, se basa todavía en la voluntad de los contratantes⁴. Se asume, por tanto, que debe existir un consentimiento, que resulta de la unión de las manifestaciones de voluntad, en el que las partes, en desarrollo de su autonomía de la voluntad (entendida como la capacidad que se tiene de obligarse de decidir el momento, las personas y la clase de vínculos jurídicos que queremos tener) manifiesten el deseo de contratar con alguien para una finalidad. La patrimonialidad es un elemento que contempla la posibilidad de valorar económicamente el objeto de obligación y de esta forma poder hacer exigible la

misma (v.gr. cuando el pago extingue la obligación). Respecto al último de los elementos, el vínculo, hace referencia a que las partes forman un lazo que debe ser siempre jurídico; es decir, que la intensión de obligarse debe recaer en el campo del derecho y a su vez derivar en un compromiso que pueda ser exigible.

Ahora bien, con relación al elemento del consentimiento, como el encuentro de voluntades, como la unión de las diferentes manifestaciones de voluntad, y del cual algo se trató en el párrafo anterior; si bien este es uno de los requisitos del negocio jurídico⁵ o al menos así lo establece la ley según la lectura del Art. 1502 del Código civil, cabe aclarar que algunos doctri- nantes discrepan en cuanto a qué se denomine al consentimiento como requisito del negocio jurídico, pues en lugar de él se debería hablar de manifestación de la voluntad en términos generales; en razón a que, al incluir el concepto de consentimiento solo se hace referencia al contrato y se excluyen a aquellos negocios jurídicos unilaterales.

Sin perjuicio de ello, el solo hecho de que el contrato es un tipo de negocio jurídico multilateral, y además de que

³ MENDOZA, Álvaro. Contratos. Pág. 2

⁴ MAZEAUD, Henri, León y Jean, " Lecciones de Derecho Civil", Buenos Aires 1.960, parte II, Vol. Y, pág. 129.

⁵ MENDOZA, Álvaro. Requisitos del negocio jurídico, pp. 1 y ss

en su significado se hable de acuerdo de voluntades, se entiende que es el consentimiento, un elemento propio de todo tipo de contrato, pues la ausencia de este deriva en una inexistencia del contrato, si solo hay manifestación de una de las partes, no se hablará entonces de contrato (como negocio multilateral) sino que, se puede hablar de un negocio unilateral, en el entendido de que no ha habido el encuentro de voluntades que caracteriza al contrato.

En conclusión, el contrato es un negocio jurídico multilateral (genera obligaciones para varias o todas las partes), que se constituye por el acuerdo de voluntades (consentimiento), en el que una o más partes se obligan a determinadas prestaciones (dar, hacer o no hacer) y que produce efectos en el campo del derecho.

2. *El contrato de adhesión.*

En relación con los CA, como se dijo anteriormente, tienen su origen en lo que se conoce como la masificación y la prestación en serie de bienes y servicios. No es posible encontrar una definición de este tipo de contratos en el Código Civil ni

en el del Comercio, solo existe una definición, y es la que contempla el artículo 5, numeral 4, de la ley 1480 de 2011 (Estatuto del consumidor, en adelante EC) que define al CA como: "Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.". De manera similar en la doctrina, autores como Sergio Le Pera⁶ afirman que "en el contrato de adhesión una de las partes está en la necesidad de hecho de adherir a un contrato cuyo contenido ha sido redactado y predispuesto por la otra parte que evidencia una posición de superioridad respecto de la otra".

En este orden de ideas, las características de un CA a grandes rasgos serían:

1. **Carácter de predisposición:**

Es decir, que el contenido es elaborado e impuesto por solo una de las partes.

2. **Superioridad contractual de una de las partes:**

Generalmente, la ostenta quien elabora el contrato; esta superioridad

⁶ LE PERA, Sergio. Cuestiones del derecho comercial, pp. 269-271

puede ser jurídica, económica o de información.

3. Necesidad de una de las partes: La parte considerada como "débil" es la que se ve en la necesidad de contratar.

4. No discusión, ni modificación del contenido del contrato: Debido a que en estos contratos las partes no pudieron discutir previamente, la parte débil solo puede aceptar o rechazar la totalidad del contrato.

3. *Discusión doctrinal: Teorías anti-contractual y contractual*

Concretamente sobre la primera crítica, de si son verdaderos contratos los denominados "Contratos de adhesión", y una vez vistos los conceptos básicos de contrato y CA, conviene entonces, revisar lo que la doctrina ha mencionado al respecto. A grandes rasgos, son dos posturas las que se pronuncian sobre el tema; en primer lugar, están quienes afirman que los CA no son verdaderos y en segundo lugar, quienes opinan lo contrario. Para desarrollar mejor este punto, acudiremos a las

dos teorías anti-contractual y contractual.

En la teoría anti-contractual se encuentran autores tales como Raymond Saleilles, un jurista francés que afirma en su obra "*De la Déclaration de Volonté*" que "el contrato de adhesión de contrato no tiene sino el nombre"⁷. Esta teoría también llamada como teoría unilateral, sostiene que los CA no son contratos porque no existe un consentimiento sino una "yuxtaposición de voluntades", lo que sucede con los CA es que son actos unilaterales que producirán efectos a favor o en contra de aquellos que toman la alternativa de adherirse a lo previamente estipulado por otro individuo de manera unilateral⁸. Apoyando esta teoría, hay quienes afirman que ante la existencia de la necesidad que provoca vincularse con este tipo de contratos, no se podría predicar un consentimiento, sino la simple vinculación a causa de una necesidad, pues el consentimiento no es libre si no puedo escoger del todo con quien celebrar el contrato pues pesa más la necesidad que se busca satisfacer.

⁷ ALEILLES, Raymond, *De la Déclaration de Volonté*, París, 1.901, Número 89, pág. 229.

⁸ BONIVENTO CORREA, Pedro Felipe. LA AUTONOMIA PRIVADA DE LA VOLUNTAD FRENTE A LOS CONTRATOS DE DERECHO PRIVADO, pp. 213

Esta teoría ha sido criticada fuertemente en dos sentidos; el primero de ellos menciona que "la voluntad de un particular, en este caso, del predisponente, jamás podía ser considerada como un poder reglamentario porque solamente la ley podía obligar a sus destinatarios sin que ellos tuviesen que adherir a ella"⁹. Es decir, que la adhesión implica la manifestación de la voluntad de una persona para hacer parte de un contrato, solo tiene efectos jurídicos el contrato de adhesión cuando hay la manifestación de querer contratar de ambas partes, porque una vez se da esta manifestación, se produce entonces el consentimiento, el encuentro de voluntades. El otro sentido manifiesta que, "basado en la igualdad jurídica, en ningún caso un particular puede imponer su voluntad sobre el otro y mucho menos podría ser considerado como legislador unilateral de las relaciones jurídicas que estableciera con otros particulares"¹⁰.

La teoría contractual, por otro lado, sostiene que la adhesión es una forma de aceptación idónea. Los CA no son actos unilaterales, por el contrario, "las condiciones generales

que en ellos hay, son de obligatorio cumplimiento cuando el adherente consiente en ellas mediante la adhesión"¹¹. Además de lo anterior, esta teoría contempla un aspecto adicional y es que los CA "deben ser interpretados con base en criterios que protejan los intereses de la parte débil"¹². Apoyando esta teoría, el doctrinante Ripert al respecto dice: "Poco importa que la voluntad esté sujeta si ella es consciente y libre. Sin duda los concesionarios privilegiados, transportadores, aseguradores, patronos, todos aquellos que gozan de un monopolio de derecho o, de hecho, fijan anticipadamente y de modo rígido su inmutable voluntad. Pero, jurídicamente, los usuarios, viajeros, cargadores, asegurados, obreros, dan un consentimiento que tiene un valor igual. Para la formación del contrato, la ley exige dos consentimientos; ella no mide en el dinamómetro la fuerza de las voluntades"¹³.

A pesar de lo anterior, a nuestro juicio, no son del todo suficientes estas teorías si se quiere dar una explicación desde el ordenamiento colombiano, pues faltan

⁹ POSADA, Camilo. El equilibrio contractual en los contratos de adhesión. EDITORIAL IBÁÑEZ, pp. 97

¹⁰ POSADA, Camilo. El equilibrio contractual en los contratos de adhesión. EDITORIAL IBÁÑEZ, pp.98

¹¹ POSADA, Camilo. El equilibrio contractual en los contratos de adhesión. EDITORIAL IBÁÑEZ, pp.98

¹² LARROUMET, Christian. Teoría general del contrato, volumen I, pp. 93

¹³ RIPERT: La règle Morale Dans les Obligations Civile, París, Cuarta Edición, 1.949, Número 55, pág. 100.

aspectos importantes tales como la concepción legal, la libre discusión y la necesidad de los CA; es por ello que, con apoyo de algunos otros doctrinantes y haciendo uso de la ley y la jurisprudencia, consideramos que:

En primer lugar, los contratos de adhesión son contratos, en virtud del carácter que les ha sido asignado a los mismos por parte del legislador, tal como se ve en el art. 5 del estatuto del consumidor. Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que el consentimiento en ellos, según se ha considerado en el ordenamiento colombiano, y como lo ha llegado a sostener la Corte Suprema de Justicia¹⁴, si bien es bastante reducido en comparación con el que normalmente se evidencia en otros contratos, no deja de ser con todo un consentimiento. Este punto claramente acarrea problemas por cuanto, si bien lo que motiva a la celebración de un negocio viene siendo en últimas la necesidad, hay contratos de adhesión que versan sobre necesidades de tal magnitud (agua, luz, gas, en términos genera-

les, servicios públicos domiciliarios) que no cabe ni siquiera la posibilidad de que las personas puedan acudir a otras empresas, sino que por el contrario, se ven obligadas a celebrar el contrato, con esto se pone en tela de juicio el consentimiento, pues si en situaciones relativamente normales, al menos el adherente puede ir a escoger libremente otra empresa que presta el mismo servicio, en aspectos como los mencionados, ante la existencia de una sola prestadora de servicios, no queda más opción que adherirse.

En segundo lugar, es preciso resaltar que si bien lo ideal del contrato es que este se someta a una discusión previa antes de su perfeccionamiento y ejecución; la libre discusión, como es normalmente llamada, no es un requisito para celebrar un contrato o incluso cualquier otro tipo de negocio jurídico. En último lugar, y como ya se ha mencionado varias veces, los CA son producto de una necesidad social y obedecen a una realidad del desarrollo económico: **la masificación de la prestación en serie de bienes y servicios.**

¹⁴ En una sentencia del 15 de diciembre de 1970 la Corte Suprema de Justicia (CSJ) manifiesta que “Si la adhesión basta para formar el contrato “todas las cláusulas del mismo se deben tener como queridas y aceptadas por el adherente”, así sean abusivas, porque es al legislador, y no al juez, al que le corresponde “evitar la inserción de cláusulas leoninas”. En otra sentencia del 29 de agosto de 1980, afirma que “por el hecho de que el contrato conste en formatos pre impresos no puede desconocerse a esa clase de convención su naturaleza contractual, pues mientras el cliente pueda rechazar la oferta su voluntad actúa a tal punto que al acogerla presta voluntariamente su consentimiento.” (BONIVENTO CORREA, Pedro Felipe. LA AUTONOMIA PRIVADA DE LA VOLUNTAD FRENTE A LOS CONTRATOS DE DERECHO PRIVADO, pp. 204)

Esta actividad, le exige al mundo jurídico la creación de figuras como son los CA con el fin de hacer más ágil el mundo jurídico y que este no estanque la economía, por lo tanto, si se desconociera la existencia de los contratos de adhesión, su efecto recaería sobre la economía, frenándola de una manera significativa.

Para resumir, los contratos de adhesión, son verdaderos contratos por cuanto la ley así lo ha considerado (aun cuando su consentimiento, si se puede decir que aplica en ellos, es mínimo) y por cuanto, obedecen a una realidad social que hace uso de los mismos de manera cada vez más constante.

2. EL DESEQUILIBRIO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN Y EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

De la misma manera como se proyectó el orden del punto anterior, en este aparte se desarrollará el siguiente: (i) El desequilibrio en los CA (ii) El estatuto del consumidor como sistema tuitivo.

1. *El desequilibrio en el contrato de adhesión*

El otro blanco de crítica tratado por la doctrina es el desequilibrio que se puede llegar a generar antes del perfeccionamiento e incluso en la práctica de un contrato de adhesión. Este aspecto de alguna manera es aceptado en el Estatuto del Consumidor (EC), pues este sistema, reconoce un carácter asimétrico respecto al poder que el predisponente tiene sobre el contrato, bien sea de información, económico o jurídico. Esto se entiende mejor, en el hecho de que una de las características del contrato de adhesión sea la superioridad contractual de una de las partes, aspecto que *per se* genera ya una concepción de desequilibrio o de asimetría.

Lo anterior resultaría siendo violatorio del principio del equilibrio contractual que tiene su fundamento en artículos del Código de Comercio como del Código Civil¹⁵, pues aun cuando no se tenga un concepto claramente estipulado en la legislación este principio es transversal a todo el ordenamiento. Un manejo doctrinal ha sido considerado en este aspecto, definiendo el principio del equilibrio contractual como “un instrumento por medio del cual las partes

¹⁵Véase: Art. 1496, 1497, 1498, 1601, 1947, 1949 y 2060, del C.C. Véase: Art. 830, 867, 868 y 872 del C. de Co.

contratantes armonizan sus intereses individuales contrapuestos para satisfacerlos mediante la sunción de obligaciones recíprocas, proporcionales y equivalentes entre sí”.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha reconocido que no todos los contratos de adhesión son desequilibrados y, por tanto, no vulnerarían el principio del equilibrio contractual, pues perfectamente pueden existir aquellos CA que aun cuando la adhesión del adherente sea casi que obligada, el equilibrio se mantiene y se respeta lo acordado.

Además, nótese, que en nuestro ordenamiento no se han prohibido dichos contratos siendo el riesgo de generarse un desequilibrio contractual en ellos más elevado que en otros. Lo que nuestro ordenamiento ha decidido es regular los CA. Hoy en día se imponen unos límites para evitar los abusos que de estos se puedan derivar, esto obedece más que a una razón jurídica a una razón social, pues es de aceptar que los CA son producto también de una necesidad de la sociedad en aras a procurar ir al ritmo en el que el desarrollo económico es cada vez más

ágil. De frenarse los CA se generaría un efecto negativo para la economía.

Con relación a dichos límites, estos se encuentran en sistemas tuitivos o protectores que imponen deberes a los predisponentes (quienes elaboran el contrato de adhesión) tales como el deber de información y el deber de actuar de buena fe, entre otros, que no son ajenos a la legislación, pues el último de ellos está contemplado en la legislación civil en su Art. 1603, y en la legislación comercial en su Art. 871. De igual manera, estos sistemas protectores establecen controles para evitar lo que se denominan cláusulas abusivas, tema, que no es objeto de nuestro ensayo pero que es mencionado en la legislación comercial y civil, y que adicional a ello la doctrina lo ha tomado como una de las posibilidades de generar desequilibrio contractual en este tipo de contratos.

A manera de conclusión, y como bien lo sostiene el doctrinante Rezzónico¹⁶: “la desigualdad de las partes en los contratos de adhesión no excluye de ninguna manera su carácter de verdaderos contratos. Aquella sólo da lugar a requerir medidas de protec-

¹⁶ REZZÓNICO, Juan Carlos. *Contratos con cláusulas predispuestas, condiciones negociales generales*, pp.312.

ción especiales en favor del individuo que adhiere". Por lo tanto, es posible predicar el equilibrio contractual en los CA y de los posibles desequilibrios que se puedan generar en ellos, es necesaria la intervención del Estado, concretamente del legislador, en aras a proteger a las partes consideradas como débiles y mantener vigente el principio del equilibrio contractual.

2. El estatuto del consumidor como sistema tuitivo.

Como se advirtió con anterioridad, hay una clara necesidad de proteger a la parte débil en los contratos de adhesión, siendo el mejor ejemplo de ello el estatuto del consumidor, que es el que regula las relaciones jurídicas de consumo, en donde los contratos que de allí emanan son en su gran mayoría de adhesión. Es lógico reconocer que los contratos de consumo, y más aún el derecho de consumo, son el mejor ejemplo de cómo funcionan los contratos de adhesión, cómo se protege la parte débil y cómo se busca el equilibrio contractual.

El objeto del EC es "regular los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y las responsabilidades de los productores y proveedores"¹⁷. De la lectura de los artículos del EC, es posible no solo afirmar que reconoce expresamente los contratos de adhesión¹⁸, sino que además acepta, como bien lo afirman doctrinantes como Stiglitz¹⁹ o Mendoza Ramírez²⁰ que hay un desequilibrio, una desigualdad o una asimetría entre los contratantes, que bien puede existir al tiempo del perfeccionamiento o durante su ejecución. Esto nos lleva a afirmar que el EC surge como un mecanismo que busca mantener el equilibrio en los contratos de adhesión, concretamente en aquellos de consumo.

Además de lo anterior, el EC también busca mantener la "libre decisión de los consumidores que les permita emitir su consentimiento libre"²¹. Esto no solo significa que sí son verdaderos contratos, sino que además tienen una garantía para que, en aras a celebrar un contrato de adhesión,

¹⁷ Art. 2. Ley 1480 del 2011.

¹⁸ Art. 5, numeral 4 de la ley 1480 del 2011

¹⁹ STIGLITZ, Rubén S. *Contratación privada y protección al consumidor*, pp. 186 y 187

²⁰ MENDOZA, Álvaro. *Autonomía de la voluntad*.

²¹ DOMONT-NAERT, Françoise. *Las tendencias actuales del derecho de contratos con respecto a la reglamentación de las cláusulas abusivas*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994, pp. 212 y 213.

se pueda llegar a satisfacer la necesidad que se buscaba desde el inicio en este tipo de contratos, sin excluir la imposición de quien elabora el contrato, pues a este último, gracias al EC, también se le exigen deberes para con quien contrata, como actuar de buena fe, no incluir cláusulas abusivas²² e incluso proporcionar información.

Sin embargo, es lamentable que el Estatuto del Consumidor no considere que, en las relaciones jurídicas de consumo, la parte más débil puede ser diferente al consumidor, pues en algunas incluso aquellos que son considerados como "la parte fuerte" pasa a ser la débil y muchas veces no son protegidas. Además de ello, también es triste que el EC, cuyo objeto de estudio son propiamente los contratos de consumo, su aplicación, muchas veces se restrinja a este campo; es por ello, que algunos doctrinantes manifiestan la necesidad de que así sea por vía de analogía o con la creación de nuevos sistemas paralelos, se acoja, en su totalidad y en todos los campos en donde los CA jueguen papel alguno, la búsqueda de la protección de la parte débil y la preservación el equilibrio contractual.

En conclusión, se dice que el EC es un sistema tuitivo porque es protector de la parte más débil, y esto es porque reconoce el desequilibrio de los contratos de adhesión y busca a través de sus normas mantener el equilibrio contractual para el buen funcionamiento de una figura jurídica que hoy en día es necesaria para la sociedad.

CONCLUSIONES.

- Los CA nacen debido a la necesidad que se tiene de facilitar la contratación masiva, y no retrasar el desarrollo económico.
- A pesar de la crítica de que los CA no son verdaderos contratos, el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia han sostenido que la adhesión es una forma de manifestar la voluntad de la parte más débil y que con ello se llega al consentimiento, propio de los contratos.
- Es cierto que la libre discusión, previa a la celebración del contrato, garantiza que el mismo se pueda celebrar y ejecutar de una mejor forma. Sin perjuicio de ello, la

²²Art. 43. Ley 1480 de 2011.

libre discusión no es un elemento imperioso al momento de contratar, bien pueden las partes celebrar el negocio, a pesar de que no se hayan pronunciado sobre el mismo con anterioridad.

- Con relación a la segunda crítica, es claro que los CA son mayormente propensos a generar desequilibrios. Sin perjuicio de ello, es posible predicar un equilibrio contractual, cuando

la predisponente obra de buena fe y cumple sus deberes, y cuando el consumidor (v.gr. en el caso de relaciones de consumo) ve satisfecha su necesidad.

- El desequilibrio contractual provoca la necesidad de crear sistemas protectores, tales como el EC para garantizar y mantener el equilibrio exigido en el ordenamiento.

BIBLIOGRAFÍA

- BONIVENTO CORREA, Pedro Felipe. *La autonomía privada de la voluntad frente a los contratos de derecho privado.*

- CÓDIGO CIVIL. Ley 57 de 1887

- CÓDIGO DE COMERCIO. Decreto 410 de 1971

- DOMONT-NAERT, Françoise. *Las tendencias actuales del derecho de contratos con respecto a la reglamentación de las cláusulas abusivas.* Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994

- LARROUMET, Christian. *Teoría general del contrato, Volumen I.*

- LE PERA, Sergio. *Cuestiones del derecho comercial.*

-Ley 1480 del 2011

- MAZEAUD, Henri, León y Jean, " *Lecciones de Derecho Civil*", Buenos Aires 1.960, parte II, Vol. Y, pág. 129.

- MENDOZA, Álvaro. *Autonomía de la voluntad*

- MENDOZA, Álvaro. *Contratos.* pp. 1

- MENDOZA, Álvaro. *Requisitos del negocio jurídico.*

- POSADA, Camilo. *El equilibrio contractual en los contratos de adhesión.* EDITORIAL IBAÑEZ, pp. 96

- POSADA, Camilo. *El equilibrio contractual en los contratos de adhesión.* EDITORIAL IBAÑEZ

- REZZÓNICO, Juan Carlos. *Contratos con cláusulas predispuestas, condiciones negociales generales.*

- RIPERT: *La règle Morale Dans les Obligations Civile, París, Cuarta Edición, 1.949.*

- SALEILLES, Raymond, *De la Déclaration de Volonté, París, 1.901.*

- STIGLITZ, Rubén S. *Contratación privada y protección al consumidor.*